

Señora Juez: Doy cuenta a usted de respuesta de la entidad CAJAHONOR a oficio No. 061 de febrero 08 de 2022 para resolver lo solicitado por la demandante señora DIANA ISABEL BUSTAMANTE RIOS. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 09 de 2022.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el despacho comunica a la señora DIANA ISABEL BUSTAMANTE RIOS ante su solicitud de oficiar al pagador para que consigne lo referente al porcentaje de vivienda militar que le corresponde al demandado, la respuesta allegada por la entidad CAJAHONOR el 18 de febrero de 2022 al correo del juzgado, donde hace alusión a lo siguiente:

“En atención al oficio No 061 emitido por su despacho el 8 de febrero de 2021 y allegado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 10 de febrero de 2022 mediante el radicado del asunto, donde informó: “...informe los conceptos que tienen naturaleza de prestaciones sociales legales y extralegales a que tienen los miembros de esa entidad...”, de manera atenta, se informa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se encarga de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras (Policía Nacional); así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005.

Por lo anterior, se concluye que la prestación social administrada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía corresponde a las cesantías que registra la cuenta individual del señor Pablo Emilio Rodríguez Mercado, sobre las cuales pesa la medida de embargo a favor del proceso alimentos radicado 201900324 por el 16.60% ordenada mediante el oficio No 005 del 13 de enero de 2021.

En cuanto al subsidio de vivienda, se relacionan las siguientes características sobre el concepto:

a. No es un concepto devengado por el demandado, este es un beneficio adjudicado por el Estado conforme a los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009; y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Los requisitos para recibir el beneficio de orden legal son:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

b. Este beneficio (Subsidio de vivienda) no constituye prestación social, no es devengado por el afiliado, y no es una suma de dinero que se genere periódicamente, ni que se encuentre materializada en la cuenta individual.

c. Será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda, configurándose de esta manera una destinación específica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

d. El subsidio de vivienda es una mera expectativa, de la cual es necesario para acceder a ella tener 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio.

Para el caso particular, el señor Pablo Emilio Rodríguez Mercado NO tiene derecho al subsidio de vivienda otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía toda vez que ha efectuado retiros de la cuenta individual”.

Por lo anteriormente citado se concluye que el subsidio de vivienda no constituye una prestación social del demandado, y, en todo caso, según se infiere del informe antes transcrito, el demandado no tiene derecho a dicho subsidio.

Por lo anterior no se accede a lo solicitado por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5284da53d8e05ee70ec33cef52105fdddfb6508752b19401b1a4047478885c13**
Documento generado en 11/03/2022 07:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**